

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción a favor del sentenciado CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ AVALO, identificado con la cédula No. 1.033.699.531.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 8 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá condenó a CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ AVALO, a pena de 24 meses de prisión, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado tentado, decisión en la que se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto del 21 de junio de 2013, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta a CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ AVALO, ante la renuencia del sentenciado a cancelar la caución prendaria y a suscribir diligencia de compromiso; no obstante al acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, el referido juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2013, restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Veinte Homólogo de Bogotá revocó nuevamente el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena a LOPEZ AVALO.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
 2. El indulto.
 3. La amnistía impropia.
 4. La prescripción.
- (...).

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado el fenómeno extintivo de la sanción penal a favor de CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ AVALO, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 8 de noviembre de 2011, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior a ocho (8) años, término que para este caso debió transcurrir para que operara la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción conforme lo previsto en el artículo 89 del C.P. antes citado, configurándose así la prescripción de la sanción.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción, a favor de CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ AVALO.

Así las cosas, a su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar a favor de CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ AVALO identificado con la cédula 1.033.699.531, por razones de prescripción, la extinción de la pena de 24 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia del 8 de noviembre de 2011, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá como responsable del delito de Hurto calificado y agravado tentado, radicado NI 19056 (2010-09521).

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. Una vez cobre ejecutoria esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

CUARTO. Se ordena la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado y se encuentren vigentes a nombre del penado LOPEZ AVALO en esta causa.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

uzma



4. 1. 1944

1. 1. 1944

1

1

1